REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dos de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 143
RADICADO Nº 2021-00320-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 15 de diciembre de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia, a efectos de que se subsanaran algunas falencias, entre ellas, se dispuso en el numeral 5 de dicho proveído, determinar el valor del inmueble materia de demanda, a efectos de tener claridad de la competencia en razón a la cuantía.

Dentro del término concedido, la parte actora allegó nuevo escrito integrado de demanda, especificando en el hecho décimo segundo (Archivo 07 Anexos memorial subsana, página 60), además del acápite de cuantía (página 67, ibíd.), que el predio que pretende prescribir, que corresponde al segundo piso del inmueble identificado con matrícula N° 001-665151, está avaluado en la suma de $102.798.991, tal como se constata con el documento adjunto al escrito de demanda (archivo 07, página 41).

Ahora bien, normativamente se ha determinado que la competencia de los Juzgados Civiles del Circuito se determina, entre otros factores, por la cuantía, y según lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P, "*en los procesos de Pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...*".

Por otra parte, el artículo 20 ibídem establece que los Jueces Civiles del Circuito conocen de los procesos de mayor cuantía, lo cual en concordancia con el artículo 25 del código referido, corresponde a pretensiones superiores a 150 SMLV, es decir, a la fecha de presentación de la demanda a la suma de $136.278.900. Por tanto, como quiera que el avalúo del inmueble objeto de demanda es inferior a la suma indicada y dado que la misma corresponde a una menor cuantía, es claro que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, en los términos de los artículos 17 y 90 del C.G.P., se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a través del Centro de Servicios de esta municipalidad, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Itagüí - Antioquia, a fin de que se avoque el conocimiento y posterior trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA incoada por AMPARO MONTOYA DE CALLE en contra de LIGIA DEL SOCORRO ÁLVAREZ, ADRIANA MONTOYA MALDONADO, JHON JAIRO MONTOYA MALDONADO y GILDARDO MONTOYA BETANCUR Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente digital al Centro de Servicios de este Municipio, para que sea repartido a los Jueces Civiles Municipales de este Municipio (Reparto, para que avoque el conocimiento del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 08** fijado en la página web de la Rama Judicial el **16 DE FEBRERO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23936e24773d68176cc2136ce0a7e7796175fbcb2fe46328be8a039402f79d3c**

Documento generado en 15/02/2022 03:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica